

Panamá, 30 de octubre de 2024
DGCP-DS-DJ-1658-2024

Arquitecto
JAVIER SUÁREZ PINZÓN
Administrador
Agencia Panamá Pacífico

E. S. D.

Arquitecto Suárez:

Hacemos referencia a la Nota APP/ADM/AL/479-2024 de 19 de septiembre de 2024, mediante la cual eleva consulta a esta Dirección, respecto al procedimiento a seguir para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de aires acondicionados Samsung DVM-S dividido entre condensadoras y evaporadoras.

Señala la misiva que, el servicio inicialmente adquirido por un período de 12 meses, mediante el acto público No.2023-2-97-0-15-CM-003721, venció en el mes de septiembre del año en curso, sin embargo, a la fecha se sigue recibiendo el servicio; no obstante, debido al período de transición no se logró llevar a cabo oportunamente un nuevo acto público, por lo que se requiere contratar el servicio durante los tres meses faltantes del año.

Ante lo consultado, es importante resaltar que la Dirección General de Contrataciones Públicas como ente rector y fiscalizador de los procedimientos de selección de contratita, posee facultades orientadas a la adecuada implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, por lo que, atendiendo esta facultad asesora procedemos a realizar las siguientes observaciones.

Prevía verificación de las constancias que reposan en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” para el acto público No.2023-2-97-0-15-CM-003721 “Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Equipos de Aires Acondicionados Samsung DVM-S en la Agencia Panamá Pacífico”, podemos constatar que en efecto, la contratación inicial cubrió hasta el mes de septiembre de 2024 los servicios de mantenimiento.

El Texto Único de la ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 contempla la posibilidad de que las entidades contratantes puedan extender el plazo de los contratos u órdenes compra, cuando durante la ejecución de los mismos, incidan situaciones que requieran la modificación del plazo inicialmente pactado; para ello deberán formalizar dichos cambios mediante adendas o ajustes cuando se trate de contratos u órdenes de compra, respectivamente.

Adicional a ello, el artículo 56 del mismo cuerpo legal, establece los diferentes procedimientos de selección de contratista que podrán utilizar las entidades contratantes,

para seleccionar al proveedor que vaya a suplir los bienes o servicios requeridos; citamos a continuación:

Artículo 56. Procedimientos de selección de contratista. Los procedimientos para seleccionar a quienes contraten con el Estado son los siguientes:

1. Contratación menor.
2. Licitación pública.
3. Licitación por mejor valor.
4. Licitación para convenio marco.
5. Licitación de subasta en reversa.
6. Subasta de bienes públicos.

Igualmente, el artículo 84 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, contempla el procedimiento especial de contratación, el cual podrá ser utilizado en los siguientes casos:

Artículo 84. Procedimiento especial de contratación. No será aplicable el procedimiento de selección de contratista ni el procedimiento excepcional de contratación, establecidos en esta Ley, sino el procedimiento especial de contratación, en los casos siguientes:

1. Las contrataciones interinstitucionales que celebre el Estado, entendiéndose como tales las que se realicen entre entidades del Gobierno Central, las que celebre el Estado con sus entidades autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales o asociaciones de municipios o de estas entre sí.
2. Los contratos que constituyan simple prórroga de contratos de arrendamiento de bienes o servicios ya existentes debidamente refrendados, cuando el contrato original no exceda de trescientos mil balboas (B/.300 000.00), por razones de normalización o por la necesidad de asegurar la compatibilidad con los bienes, el equipo, la tecnología o los servicios que se estén utilizando, siempre que se cuente con la partida presupuestaria correspondiente, que el precio no sea superior al pactado originalmente y no varíen las características esenciales del contrato, como sus partes, objeto, monto y vigencia. Sin embargo, cuando existan razones fundadas se permitirá que la entidad contratante, mediante el nuevo contrato, otorgue prórrogas cuya vigencia y cuantía sean inferiores a las pactadas originalmente.

En casos de arrendamiento de bienes inmuebles, en los que el Estado actúe en condición de arrendatario, se entenderá que existe simple prórroga, siempre que el canon de arrendamiento no exceda los límites permitidos de acuerdo con el valor promedio actualizado del bien. Para los efectos de esta disposición, se entenderá como valor promedio actualizado del bien el valor correspondiente hasta dos años después de la fecha del último avalúo oficial expedido por las autoridades competentes.

En los casos de arrendamiento de bienes muebles, las entidades contratantes no podrán hacer más de una renovación. Posterior a esta renovación, estarán obligados a celebrar un procedimiento de selección de

- contratista. En ningún caso, la sumatoria de la vigencia del contrato principal y de la simple prórroga podrá ser superior a cuatro años.
3. Las contrataciones de servicios legales cuyo monto no exceda la suma de tres millones de balboas (B/.3 000 000.00) o su moneda extranjera equivalente, para atender demandas ante tribunales extranjeros, incluyendo centros de arbitraje, en las que el Estado panameño sea parte.

Para efectos de esta disposición, las entidades deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" los respectivos contratos, debidamente refrendados por la Contraloría General de la República, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción del contrato por parte de la entidad contratante.

Dicho lo anterior, la entidad contratante deberá realizar un análisis técnico, jurídico y financiero previo a la modificación de la orden de compra a fin de verificar la viabilidad del respectivo ajuste o la realización del procedimiento especial de contratación, tomando en cuenta que, cuando la entidad decida realizar modificaciones a los contratos u órdenes de compra, a través de adendas o ajustes, su aprobación estará sujeta al refrendo de la Contraloría General de la República, como ente fiscalizador de los actos de manejo de fondos públicos, a fin de que los mismos sean realizados en estricto apego a las normas jurídicas correspondientes.

Adicional a ello, es oportuna la ocasión para recomendar de forma responsable a la entidad, la importancia de realizar las gestiones necesarias a fin de evaluar las necesidades, con la finalidad de planificar de la mejor manera posible, la atención de las mismas, mediante los procedimientos establecidos en la Ley, aplicando en todo momento los principios que rigen la contratación pública.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

JAVIER RAÚL MARQUINEZ DEJUD

Director General

AA/MAP/jc *Map*